

R. O. de 8 de Marzo de 1869.

Se declaró en ella que no puede autorizarse la expendición de una tisana por el que no es Farmacéutico, aunque sea autor de ella el que la pretenda expender.

Arancel de Aduanas de 12 de Julio de 1869.

DISPOSICIONES PARA SU APLICACIÓN.

.....*Disposición décimatercera.*—No podrán introducirse en el reino los artículos siguientes:

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno.

2.º Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado á no ser con permiso de los mismos.

4.º Libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas, ó remedios secretos cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Sal común hasta 1.º de Enero de 1870, desde cuya fecha comenzará á regir el derecho expresado en la partida 86 del Arancel.

9.º Tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

ARANCEL para la exacción de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar.

Número de la partida	UNIDAD.	DERECHOS EN	
		Escs. Mills.	Ptas. Cts.
.....			
CLASE TERCERA			
Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias químicas.			
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.			
63	Acete de coco, palma, granos y semillas; el de linaza y los secantes.	100 kil	3'200 8
64	Palos tintoreos y cortezas curtientes.	Idem.	0'100 0'25

Número de la partida.		UNIDAD.	DERECHOS EN	
			Escs. Mils.	Ptas. Cts.
b 65	Granza ó rubia.....	Idem	8	20
66	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.....	Idem	0'400	4
67	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.	Idem	4	10
• 68	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem	1'200	3
	SEGUNDO GRUPO.— <i>Colores, tintes y barnices.</i>			
• 69	Ocres y tierras naturales para pintar.....	Idem	0'050	0'10
70	Añil y cochinilla.....	Idem	18	45
71	Extractos tintóreos.....	Idem	3	7'50
b 72	Grancina, y la mezcla de esta materia y la rubia.....	kilog.	0'300	0'75
73	Barnices.....	100 kil	5	12'50
74	Colores en polvo ó en terrón.....	Idem	3	7'50
75	Colores preparados y las tintas.....	100 kil	10	25
a 76	—derivados de la hulla, y los demás artificiales... ..	kilog.	1	2'40
	TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos farmacéuticos.</i>			
77	Acido muriático.....	100 kil	0'600	1'50
78	—nitríco.....	Idem	2	5
79	—sulfúrico.....	Idem	0'900	2'25
80	Alumbre.....	Idem	0'600	1'50
81	Azufre.....	Idem	0'500	1'25
82	Barrillas naturales y artificiales....	Idem	0'400	1
83	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem	1'500	3'75
84	Cloruro de cal.....	Idem	1	2'50
85	—de potasio y el sulfato de sosa....	Idem	0'200	0'50
86	—de sodio (sal común).....	Idem	1'300	3'25
87	Colas y albúmina.....	Idem	4	10
88	Fósforo.....	kilog.	0'200	0'50
89	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kil	1'500	3'75
90	—de sosa.....	Idem	0'400	1
91	Oxidos de plomo.....	Idem	2	5
92	Sulfato y pirolignito de hierro.....	Idem	0'600	1'50
93	Productos químicos no expresados..	kilog.	0'040	0'10
94	—farmacéuticos de uso exclusivamente medicinal. Avalúo.....	Idem	20 por 100	20 por 100

El Director general de Rentas, Lope Gisbert.—S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar estos Aranceles. Madrid 12 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PREMIOS Á LOS FACULTATIVOS.

- 1.º Pensiones.—2.º Cruz de Epidemias.—3.º Orden civil de Beneficencia.—
4.º Legislación.

1.º *Pensiones*.—La ley de Sanidad concedió el derecho á una pensión anual que no baje de 200 escudos ni pase de 500, por el tiempo que estuvieren inutilizados, á los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio quedan inútiles para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que han desempeñado su profesión en beneficio del público.

Los mismos derechos concede á los Facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y á los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó con los vecinos (1).

Para el efecto de las pensiones se declaró existente la ley de Sanidad desde 1.º de Enero de 1854 por R. O. de 31 de Octubre de 1862.

De igual manera y por los mismos conceptos tienen derecho á pensión los Médico-cirujanos y Farmacéuticos de beneficencia (2).

Las familias de los Profesores mencionados, si estos fallecen en el desempeño de sus funciones facultativas, tienen derecho á una pensión de 200 á 500 escudos.

Para la concesión de las referidas pensiones se halla vigente el

(1) Arts. 74 y 75 de la ley de Sanidad.

(2) R. O. de 13 de Octubre de 1863.

reglamento aprobado por R. D. de 22 de Enero de 1862, que insertamos en la sección legislativa de este capítulo.

Por orden de la Regencia de 20 de Julio de 1869 se mandó que no se admitan solicitudes pidiendo pensiones que caducaron por no haberse reclamado en tiempo oportuno.

Habiéndose dirigido á las Cortes algunos Ministrantes solicitando que se hicieran extensivos á todos los de su clase los beneficios que sobre pensiones á los Facultativos por causa de epidemias estableció la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Sanidad del reino y del de Estado se declaró por R. O. de 22 de Abril de 1871 que los Ministrantes no tienen derecho á los citados beneficios de la ley, es decir, que no tienen derecho á pensiones por causa de epidemias.

2.º *Cruz de Epidemias*.—Con el objeto de premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los Profesores de la ciencia de curar en las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan, se dictaron por R. O. de 15 de Agosto de 1838 diferentes reglas para la concesión del distintivo de la *Cruz de Epidemias*, creada por el Rey D. Fernando VII con el exclusivo fin de recompensar un servicio médico especial.

Para ser recompensados con la mencionada Cruz es necesario que los Facultativos se hallen en alguno de los casos siguientes, si en ellos concurre un mérito sobresaliente y notorio:

1.º La declaración ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera en un pueblo de la monarquía ó á bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante; lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciese la declaración del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaración se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitación de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio ó á un buque apestado, ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas mortíferas á prestar los auxilios de

la ciencia, sin recompensa ni retribución, ó con alguna muy módica que hiciese indispensable la escasa fortuna del Facultativo, justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distinción de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de información de 10 testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervención del Procurador Síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del Profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado en el caso cuarto, con información sólo de 10 testigos presenciales y certificación legalizada de tres Facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperación prestada á las autoridades para formar lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad á que se prestase la cooperación.

7.º La invención ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera sean notoriamente conocidos y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia y de dicha Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invención ó descubrimiento.

8.º La publicación de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos comprobando también con declaraciones de la Academia de la provincia é informe del Consejo que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para obtener tan honroso distintivo es necesario que se forme expediente á instancia del interesado, acompañando los documentos que justifiquen el caso en el que motiva su derecho: el Gober-

nador de la provincia lo cursa con su informe al Gobierno, si efectivamente el interesado reúne alguna de las circunstancias que quedan mencionadas (1), y el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Sanidad, resuelve.

La práctica observada no considera con derecho á este distintivo á los Médicos titulares que presten el servicio á que se refiere el núm. 4.º, á no ser que por su excesivo celo contraigan la enfermedad del modo que expresa el núm. 5.º

3.º *Orden civil de Beneficencia.*—Por R. D. de 17 de Mayo de 1856 se creó la Orden civil de Beneficencia con el laudable objeto de premiar las acciones exclusivamente humanitarias, benéficas y cristianas á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios, etc., arriesguen sus vidas ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

La Orden civil de Beneficencia tiene tres categorías, y recayendo en persona desvalida puede otorgarse á ésta además el goce de una pensión.

No se otorga á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se haya realizado.

El expediente donde se justifiquen los hechos ha de formarse después de tres meses de tener lugar, y debe constar de la orden en que se prescriba su instrucción, información sumaria del hecho certificado de la autoridad local, atestado del Párroco, censura fiscal é informe de la autoridad que mandó formar el expediente calificando los servicios: el Ministerio de la Gobernación tiene precisión de oír al Consejo de Estado para conceder esta condecoración (2).

Con objeto de dar mayor respetabilidad y consideración á esta distinguida y honrosa orden, se la reformó por R. D. de 30 de Diciembre de 1857, que publicamos en la sección legislativa, juntamente con el reglamento orgánico de igual fecha, pues es aplicable, como premio, no sólo á los servicios prestados por los Facultativos, sino también á otros muchos que pueden prestarse en los

(1) R. O. de 28 de Marzo de 1833.

(2) R. O. de 10 de Julio de 1867.

diferentes ramos que se comprenden en la esfera de acción de la sanidad tanto terrestre como marítima.

4.º—Legislación.

Pensiones.

REGLAMENTO

para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad aprobado por Su Majestad en R. D. de 22 de Enero de 1862.

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina, cirugía y farmacia, que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, tendrán derecho á disfrutar una pensión de 2.000 á 5.000 rs. anuales, mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesión por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado, por servicios anteriores, con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente, ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pensión de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad, sin ninguna retribución.

Art. 4.º Optarán á la pensión de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitación ó por mandato de la autoridad, con la retribución correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pensión de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pensión que á éstos corresponda, al tenor de los arts. 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la for-

mación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla; y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas, ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una información de doce testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado; á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precisión si el Profesor servía la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitación ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, después de oír el dictamen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernación, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno, ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el Facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defunción del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Orden de 20 de Julio de 1869 referente á pensiones de viudas y huérfanos de Facultativos.

(GOB.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno. Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cruz de Epidemias.

R. O. de 15 de Agosto de 1838 sobre la Cruz de Epidemias.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesión del distintivo de la *Cruz de Epidemias*, destinada á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los Profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada Cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concorra un *mérito sobresaliente y notorio*.

1.º La declaración ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica *mortifera* en un pueblo de la monarquía, ó á bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha á pesar de amenazas ó conato de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciere la declaración del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del Comandante del buque, si la declaración se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitación de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio ó á un buque apestando, comprobándolo con certificación de la autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al Facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestando; ó bien de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribución, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del Facultativo; justificándolo con certificación de la autoridad superior civil de la

provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado, en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distinción de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de información de 10 testigos pobres y otros tantos acomodados, con autorización del Procurador Sindico.

5.º El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del Profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.º, con información de 10 testigos presenciales, y certificación legalizada de tres Facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperación prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales, y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar; justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad á que se prestase la cooperación.

7.º La invención ó descubrimiento de un remedio, ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera sean notoriamente conocidos, y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invención ó descubrimiento.

8.º La publicación de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa, ó epidémica mortífera, que amenace inminentemente al país ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando también, con declaraciones de la Academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instrucción de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa Junta superior, después de oír á las Academias provinciales de Medicina y Cirugía en cada caso, debiendo ser una y otras sumamente *severas y parcas* en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoración no se vulgare ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad.

Para cada concesión se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. S., etc. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 15 de Agosto de 1838.—Someruelos.—Sr. Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

Orden de la Beneficencia.

R. D. de 30 de Diciembre de 1857 reformando la Orden civil de la Beneficencia.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoración civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856, con la denominación de *Orden civil de la Beneficencia*, se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algún beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establece la ley, se podrá declarar anexo á la concesión el goce de una pensión de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La cruz de Beneficencia no se otorgará jamás á petición de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio de la Gobernación para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesión de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoración.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernación me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición, y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Cortes en lo que requiere su intervención.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el R. D. de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

REGLAMENTO

para la Orden civil de Beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de Diciembre de 1857.

Artículo 1.º La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856; usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La cruz de la Beneficencia sólo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan sólo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesión, se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los Rdos. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en jefe en función de guerra, y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependen, haciéndolo éste al de la Gobernación.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- 1.º La orden en que se prescriba su instrucción.
- 2.º Información sumaria del hecho.
- 3.º Certificado de la autoridad local.
- 4.º Atestado del Párroco.
- 5.º Censura fiscal.
- 6.º Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero,

corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. C. en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieren en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el representante de S. M. C. en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anexo á la concesión de la cruz el goce de pensión, ó sólo ésta, á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga, si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningún expediente justificativo de servicios se incoará hasta transcurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté anexa la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cesé en el mando ó jurisdicción que ejerza, con excepción de los Rdos. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relación detallada de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

CAPÍTULO IX.

DE LAS EPIDEMIAS.

1.º De las epidemias en general.—2.º De la viruela y de la vacuna.—3.º Del cólera morbo.—4.º De las epizootias.—5.º Legislación.

1.º *De las epidemias en general.*—Graves controversias se han suscitado en medicina sobre la cuestión de si existen enfermedades contagiosas, esto es, enfermedades que se comunican por un contacto cualquiera, ó si las enfermedades que afectan al mismo tiempo á un número crecido de individuos son solamente epidémicas, es decir, que únicamente provienen de causas generales atmosféricas ú otras, influyendo sobre todos los individuos á la vez, independientemente de todo contagio. No nos ocuparemos de los argumentos en pro ó en contra, que sólo la ciencia médica puede apreciar y sostener los prácticos en ella: nuestro punto de vista es la legislación vigente, y á ella se circunscriben nuestras apreciaciones.

Tres son principalmente las enfermedades contagiosas ó epidémicas, y de las tres se ocupa la ley de Sanidad. La *peste*, que tiene su origen en el río Nilo, en Egipto; la *fiebre amarilla*, en el río Missisipi, en América, en cuyas comarcas tantos estragos causó en 1878 y 79; y el *cólera morbo asiático*, que desde el Ganges, en la India, ha recorrido varias veces la Europa y América en los años que han transcurrido desde 1781 que apareció por primera vez. Otras enfermedades toman alguna vez el carácter epidémico, especialmente el tifus, las viruelas y las tercianas, y generalmente tienen por causa las malas condiciones de salubridad de los pueblos, la falta de higiene ó el olvido de la vacunación.

Cuando se teme que una provincia ó un pueblo sean invadidos por una epidemia, deben las autoridades preventivamente poner en observancia las instrucciones que tiene dadas el Gobierno para prevenir el desarrollo de una enfermedad epidémica ó contagiosa; y para que la acción tutelar de la Administración pueda ser más

extensa y eficaz, nombrar comisiones de salubridad que, en unión con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, adopten las medidas que la gravedad del caso exija.

Las Juntas provinciales, si llegan estas terribles circunstancias, deben aconsejar á la autoridad las medidas higiénicas que tanto influyen para evitar toda enfermedad de índole contagiosa: y á este fin les incumbe proponer la destrucción ó cuando menos la atenuación de las causas de insalubridad y preparar los establecimientos benéficos para acoger á los enfermos.

Las Juntas municipales han de auxiliar á la autoridad para la adopción de medidas de beneficencia domiciliaria, socorros médicos y farmacéuticos, establecimiento de casas de socorro, hospitales ó enfermerías provisionales.

La comisión de salubridad debe á su vez dividirse en subcomisiones, de manera que, partiendo su acción de un centro común, llegue la misma á los distritos, á los barrios, á las calles y á las casas y examine el estado de la población; investigue los focos perjudiciales á la salud; visite los cuarteles, cárceles, teatros, colegios, etc.; inspeccione las sustancias alimenticias y las casas donde se sirven comidas ó bebidas, averigüe el estado de la hospitalidad común y domiciliaria; y finalmente, llegado el momento de desarrollarse una enfermedad, las comisiones deben visitar las casas de las familias necesitadas con el fin de inquirir si se mantienen sanas, de alentarlas, aconsejarles la sobriedad, el aseo, la limpieza de los aposentos, el valor, la resignación y proporcionarles desinfectantes y recursos según sus necesidades.

Aconsejamos especialmente á las autoridades locales que anualmente, y en la época de la primavera, aunque no haya temores de una epidemia, se ocupen de este importante servicio. Para llenarlo completamente nos parece también oportuno que las Juntas municipales de Beneficencia y de Sanidad se ocupen en formar un reglamento local sobre las bases de las instrucciones comunicadas por el Gobierno en 11 de Julio de 1866, que insertamos en la sección legislativa.

El reglamento podría dividirse en dos partes: en la primera debería darse cabida á las instrucciones sanitarias comunicadas por el Gobierno de S. M. y por las Juntas provinciales de Sanidad y á las medidas que en cada localidad se consideren convenientes para conseguir la limpieza, la desaparición de depósitos de materias en

putrefacción, la extinción de aguas pantanosas y la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas: en la segunda parte podrían disponerse los medios de atender á la hospitalidad general, á la hospitalidad domiciliaria, casas de socorro, enfermerías provisionales, medios de proveer Facultativos y oficinas de farmacia, enfermeros, camas, ropas y útiles, provisión de comestibles, bases para la formación de la estadística, reglas para la clasificación de pobres, á los que debe suministrárseles gratis lo que necesiten, y finalmente, los medios más eficaces y directos para conseguir los recursos bastantes á cubrir los gastos extraordinarios que en tales circunstancias se ocasionan.

Adoptando estas medidas ú otras semejantes, creemos que las autoridades evitarán á los pueblos los conflictos que sobrevienen cuando se desarrolla una epidemia sin tener nada preparado para combatirla y aminorar sus estragos, mientras que disminuirán notablemente estos males si organizan preventivamente un sistema de socorros amplio, á la altura de las necesidades que puedan presentarse, un sistema que abarque los deberes de la Administración en semejantes circunstancias, y que, obedeciendo á un plan armónico, lleve la acción del auxilio de la autoridad á todas partes con presteza, tacto y circunspección, sin prescindir ni olvidar la parte más insignificante de lo que en tales momentos debe hacerse con precisa exactitud.

Para evitar, en lo posible, que se desarrollen, especialmente en el verano, ciertas enfermedades epidémicas que muchas veces afligen á los pueblos, quizá á causa del descuido de sus autoridades locales y de los mismos vecinos, deben las Juntas municipales de Sanidad y los Ayuntamientos inspirarse constantemente en la R. O. de 9 de Mayo de 1867, que se publicó en todos los *Boletines Oficiales* de aquel año, y en la circular de 21 de Enero de 1866, en cuyas disposiciones se recomiendan los medios que parecen más convenientes para sanear las poblaciones.

En ellas se hace constar terminantemente cuán perjudiciales son para la salud pública los infinitos focos de infección, originados por los depósitos de materias orgánicas en descomposición que suele haber en los pueblos, así como los charcos de aguas inmundas que en las aldeas se encuentran con frecuencia á las mismas puertas de las casas, y se ordena que unos y otros se hagan desaparecer del centro de los pueblos.

Estos focos son de muy variadas clases; pero los más comunes son los estercoleros, situados en los ejidos, en las canteras abandonadas y en los eriales que suele haber entre las eras, en las plazuelas y en las inmediaciones de los caminos. Esa funesta costumbre sería muy conveniente que desapareciera, haciéndolos retirar á largas distancias. En las tenerías suele haber mucho abandono; deben reconocerse y obligar á los dueños á que las limpien y retiren los residuos de la fabricación.

Los alpechines de los molinos aceiteros, charcas, balsas ó depósitos que los reciben durante la molienda también suelen abandonarse demasiado, y hasta tienen sus dueños un interés directo en dejar que pase el verano para utilizar sus estiércoles en Setiembre y Octubre como abono para sus tierras; mas esto, que puede ser tan pernicioso á la salud, no debe tolerarse; muy al contrario, debe exigírseles que los limpien á todo trance, sin contemplación ni miramientos.

Las posadas y los mesones están en caso análogo, puesto que en ellos suele haber un corral ó sitio destinado á repudridero de los estiércoles que acumulan en todo el año, sin moverlo hasta Setiembre ú Octubre, y tampoco debe consentirse en el verano; y no sólo debe ejercerse esta vigilancia en los mencionados establecimientos públicos, sino en las casas de grandes labores, cebaderos de cerdos y de otros animales aglomerados en crecido número sin las condiciones que deben tener los establos.

La desecación de lagunas y pantanos está muy recomendada á las Juntas de Sanidad; pero en esta parte tendrán que entenderse con los Ayuntamientos respecto de las aguas públicas y atenerse á los recursos que ofrezca el presupuesto municipal. Cuando fuesen de particulares, deben obrar con energía dentro del círculo de sus facultades, hasta conseguir su limpieza en un término breve; y si encontrasen resistencia pasiva ó negación abierta, disponer que se ejecute á sus expensas.

La vigilancia sobre cuanto se refiera á la alimentación de las personas debe ser muy activa y diligente, á fin de que las plazas ó mercados estén lo más surtidos que sea dable y para que los comestibles sean sanos y baratos. Es cabalmente el punto en que las Juntas pueden hacer un gran bien á los vecindarios, cuidándose con esmero del reconocimiento de las carnes, pescados, frutas, vinos de las tabernas, panaderías, tiendas y demás puestos de des-

pacho ordinario. El pan debe estar bien cocido; las vasijas, vidriadas ó sin vidriar, garrafas y demás útiles de que se sirven los vendedores, deben tenerse en buen estado y siempre limpias; á todos estos y otros pormenores debe alcanzar la vigilancia inspectora de las Juntas (1).

Los cementerios suelen estar, por desgracia, sumamente descuidados y hasta abandonados en muchas poblaciones, aun á pesar de hallarse muy inmediatos á las últimas casas, cuando no en el centro de los pueblos. El sistema de enterramientos en las poblaciones rurales sería indudablemente el mejor, si de él no se abusase tanto; pero nada más común que las sepulturas carezcan de la profundidad necesaria y conveniente á la seguridad de la salud pública; y como los cadáveres se sepultan dejándoles casi á flor de tierra, de aquí el aumento de la pestilencia y las emanaciones que en el verano suelen producir muy fatales consecuencias.

Las Juntas de Sanidad deben enterarse de su estado, y si lo creyesen conducente ó indispensable, exigir de los Ayuntamientos y de los vecinos que se trate de regarlos con una capa de agua de cal, y sobreponerles otra de tierra del espesor que se estime suficiente.

Están también muy recomendados por las disposiciones vigentes la limpieza y buen aspecto del ornato público. Hay pueblos, por desgracia y para su mal, tan abandonados en lo referente á la policía urbana, que bien merecen compadecerles: porque no es debido todo á su inercia, á sus hábitos y costumbres, sino á la falta de celo de sus autoridades y Municipios y al concurso de unas y otras causas sólo á ellos mismos imputables. Esto, que no proporciona grandes gastos, bien puede remediarse: y al efecto debemos recomendar á los Sres. Alcaldes la conveniencia del barrido de las calles, su regado á ciertas horas en verano, el recorrido de los cimientos de las casas, la pintura y blanqueo de sus fachadas, y algunas otras exigencias moderadas que pueden hacerse á sus dueños para ir adelantando de día en día en todo lo que pueda contribuir al embellecimiento de los pueblos, por pequeños que éstos sean.

(1) Véase lo que decimos sobre la materia en el cap. 10 de este Manual, así como lo que tenemos publicado en nuestra obra *Derecho administrativo provincial y municipal*, tomo 2.º, tit. 2.º, y en nuestro *Manual de policía urbana*.

Todo cuanto celo se despliegue en este punto será poco, y las autoridades y Corporaciones locales deben mirarlo como una de sus más sagradas obligaciones.

Antes de terminar el punto que estamos tratando nos parece oportuno consignar el siguiente hecho y la receta que se verá por la utilidad que acaso pudiera reportar su aplicación en casos de epidemia, en los que todos los remedios son pocos y todos deben intentarse si bien con la prudencia que es conveniente en tan aflictivas circunstancias.

Cuando la peste hizo estragos en Marsella en el año de 1721, y el Obispo de aquella ciudad, monseñor de Balzunce, adquirió nombre inmortal por su caridad y abnegación, por otra parte cuatro ladrones, aprovechándose de la epidemia, entraban en las casas bajo pretexto de auxiliar á los invadidos, extrangulaban á los que se hallaban en el lecho de muerte y robaban cuanto encontraban en las casas. Tantos crímenes debían encontrar su correctivo, y en efecto, el Parlamento de Tolosa de Francia les sentenció á la hoguera. En la causa que se les instruyó se les preguntó de qué medio se valían para evitar el contagio, y contestaron que habían compuesto un vinagre que los preservaba de la invasión del mal.

Hé aquí la receta de dicho vinagre, según consta de los autos del proceso:

En ocho libras de buen vinagre se echa un puñado de las yerbas siguientes: ruda, menta, romero, ajenjos y alhucema. Puede añadirse si se quiere un puñado de tomillo y simiente de jengibre. Se pone el todo en infusión durante ocho días, en un puchero de barro vidriado, tapado herméticamente con masa alrededor de la tapadera y se pone en el rescoldo; después se cuele el todo, exprimiendo las yerbas; se le echa una onza de alcanfor y se embotella, tapándole bien para conservarlo. En cuanto una persona esté atacada del cólera, tífus ú otra enfermedad epidémica ó tenga que estar en contacto con atacados por uno de estos azotes, se frotan las sienes y las narices con dicho vinagre, se enjuaga la boca todos los días y se lleva una esponjita empapada con la referida composición para aplicarla cuando fuere necesario á las narices.

Este remedio ha sido muy favorable á los que lo han usado en las últimas invasiones del cólera en Europa.

Para concluir diremos que en los últimos años ha aparecido en algunas comarcas del litoral de las provincias que comprende el antiguo reino de Valencia la lepra, esa peste legendaria de que tanto nos hablan los Libros santos de los hebreos y las crónicas de la Edad Media, pero que había desaparecido, al menos de Europa, siglos há, sin que nadie se acordase de tal enfermedad sino como de una vieja tradición de la antigüedad más remota.

Afortunadamente se ha presentado con cierto carácter benigno, que hasta el presente ha impedido su desarrollo en gran escala; pero como es necesario atajar el mal de raíz antes que llegue á tomar mayores proporciones, el Gobierno ha dictado algunas importantes disposiciones y ordenado el establecimiento de hospitales de leproso en los puntos infestados, como puede verse en la Real orden de 7 de Enero de 1878, que se halla en la sección de legislación.

Las autoridades locales no deben olvidarlo, y han de adoptar las medidas oportunas, si por desgracia se observase algún caso de lepra en sus pueblos respectivos.

Y por último, tengan presente los Alcaldes que aunque no puede considerarse como un hecho criminal la disposición tomada por un Alcalde, de acuerdo con el Médico titular, de trasladar extramuros de la población, y bajo la asistencia de los enterradores, á un forastero atacado del cólera, á causa de no haber en ella hospital ni casa de beneficencia, ni persona alguna que por caridad ó retribución se comprometiera á prestar los cuidados que su estado requería, es el Alcalde responsable de tales medidas ante el Gobernador (1).

2.º *De la viruela y de la vacuna.*—La inoculación de las viruelas naturales había conseguido su general adopción en toda España, y los pueblos habían experimentado sus inmediatos resultados, hasta el punto de que fuesen en escaso número los atacados, y sobre todo que no se presentase con carácter epidémico. Mas de algún tiempo á esta parte se ha observado que la viruela hace más funestos estragos y que en muchos pueblos va cayendo en desuso la inoculación ó vacuna.

Llamamos, por lo tanto, la atención de los Alcaldes y Juntas de

(1) Decisión de 23 de Setiembre de 1836.

Sanidad y de Beneficencia sobre un punto que tanto interesa á la humanidad, recordándoles que es un deber de las referidas Juntas, Ayuntamientos y Subdelegados el cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños (1), y que está mandado que en los hospitales se destine una sala para vacunar gratuitamente á cuantos niños les fueren presentados á los Cirujanos del establecimiento en los días de cada semana señalados para esta operación (2).

Los Alcaldes no deben permitir que asista ningún niño á las escuelas sin presentarse antes certificado de estar vacunado, lo cual está también recomendado á los Gobernadores (3), así como el reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, para distribuirlos entre las corporaciones benéficas con el objeto de que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres (4).

Por R. O. de 15 de Enero de 1868, y con motivo del considerable número de casos de viruela que se habían presentado en algunos hospitales militares, se mandó que todos los individuos de tropa, al ingresar en el Ejército, sean vacunados ó revacunados antes de empezar su instrucción.

Por R. O. de 27 de Diciembre de 1860, y teniendo en cuenta lo informado por la Academia de Medicina de Madrid, se dispuso que en las vacunaciones y revacunaciones se haga uso de virus de buena calidad, y que se le renueve, tanto en tiempos normales como en los de epidemias variolosas, cuando se observe por sus efectos que está combinado con el virus varioloso ó con otro agente que pueda trasmitirse por medio de la inoculación.

Para la inoculación de los ganados se dictaron reglas y preven- ciones por R. O. é instrucción de 12 de Junio de 1858, que insertamos en su lugar.

Con objeto de combatir la epidemia variolosa que por desgracia se viene reproduciendo de tiempo en tiempo, ya en unos, ya en otros pueblos ó comarcas de España, é informado por el Consejo de Sanidad de que el mejor medio para ello es la vacunación y

(1) Art. 99 de la ley de Sanidad.

(2) R. O. de 14 de Agosto de 1813.

(3) Instrucción de 30 de Noviembre de 1833.

(4) Art. 100 de la ley de Sanidad.

revacunación por períodos, en orden de 30 de Diciembre de 1873 dictó el Gobierno las disposiciones siguientes:

1.º Que se reclame de cada uno de nuestros representantes en Nápoles y París, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, 100 tubos de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunación napolitano y del que en París dirige Mr. Lacroix.

2.º Que nuestro encargado de negocios en París remita á esta capital tres terneras inoculadas, con destino á la Escuela de Veterinaria, para la conservación y propagación de la vacuna en otros animales.

3.º Que se haga obligatoria la vacunación y revacunación de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las autoridades civiles en hospicios, colegios, establecimientos penales, etcétera, y aun en los hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia, á juicio del Facultativo.

4.º Que en los hospitales se disponga la inmediata separación de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la población.

5.º Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que sin excusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del Ejército y Armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operación no les invalidan para aquéllas; adoptándose para la hospitalidad militar, terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolución anterior.

6.º Y por último, que se excite el celo de todas las autoridades y Corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligación de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya excitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.

Por R. O. de 24 de Enero de 1876 se fijó la organización y dependencia del Centro general de Vacunación, establecido en Madrid, que vino á sustituir al Instituto nacional de Vacunación creado por R. D. de 24 de Julio de 1871; mandándose, entre otras cosas, que dicho Centro continúe bajo la dirección é inspección

inmediata de la Real Academia de Medicina, cuya comisión permanente de vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y práctica de vacunación dentro y fuera del establecimiento.

Dispúsose también por dicha Real orden que los Gobernadores de provincia remitan mensualmente á la Dirección general, y ésta los pasará al Centro general de Vacunación, estados ajustados al modelo que la Dirección circulará de las operaciones de vacunación y revacunación que se efectúen en las respectivas provincias, añadiendo las observaciones que juzguen oportunas respecto de los accidentes que ocurran.

Del mismo modo darán cuenta de los pueblos en que se desarrolle la epidemia variolosa, con especificación del número de individuos invadidos por ella, si éstos se hallan ó no vacunados, y además si como medio profiláctico se emplea la vacunación y revacunación durante la epidemia, y cuáles sean sus resultados.

Los modelos de estados de vacunación, de que hablaba dicha Real orden, se publicaron por circular de 19 de Febrero del mismo año, haciendo al propio tiempo varias prevenciones para el mejor servicio de la vacunación y estudio de las causas eficientes de la epidemia variolosa.

Por R. O. de 8 de Mayo de 1876 se publicó la tarifa de precios para las vacunaciones y venta de tubos y cristales por el Centro general de Vacunación, cuya tarifa pasó luego á formar parte del reglamento dictado en 14 de Setiembre del mismo año para el régimen y gobierno del Centro citado, según puede verse en la parte legislativa.

Finalmente, debemos decir que son responsables criminalmente el Ayuntamiento que acuerda y el Alcalde que ejecuta la expulsión de un vecino que ha llegado de fuera recién curado de viruelas, porque este acto está fuera de las atribuciones administrativas de los Ayuntamientos, y por consiguiente, no se necesita previa autorización para procesarles (1).

3.º *Del cólera morbo.*—En casos de epidemias coléricas deben tenerse presentes las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, dictadas por la Real

(1) Decisión de 21 de Junio de 1839.

Academia de Medicina de Madrid con fecha 21 de Octubre de 1865, y que forman parte de la recopilación que en 11 de Julio de 1866 circuló el Gobierno y nosotros reproducimos en la parte legislativa de este capítulo.

Además, por considerar de suma importancia en los actuales momentos cuanto con esta terrible enfermedad se relacione, no vacilamos en publicar á continuación la *Guía práctica de Higiene y de Desinfección* redactada por D. Juan Chicote, Vocal de la Junta de Sanidad de la provincia de Madrid, y aprobada y recomendada por la Junta (1); todo ello sin perjuicio de que nuestros lectores se hagan cargo y apliquen las instrucciones de higiene privada, que, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad, se insertan á continuación de la R. O. circular de 12 de Junio del corriente año de 1885:

«Guía práctica de Higiene y de Desinfección con las precauciones que deben tomarse en el caso de una invasión colérica, redactada por el Ilmo. Sr. D. Juan Chicote y González, Doctor en Farmacia, Vocal de la Junta provincial de Sanidad, Presidente del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad, ex-Oficial del de Sanidad militar, etc., etc., etc. Aprobada y recomendada por dicha Excelentísima Junta de Sanidad de Madrid, y mandada publicar por acuerdo de la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día 12 de Setiembre de 1884.

No corresponde á la índole de este trabajo, esencialmente práctico, entrar en consideraciones sobre las distintas teorías ideadas con objeto de probar qué es el cólera y cuál es la verdadera causa que produce la enfermedad conocida con este nombre, siendo hasta ahora la hipótesis más admitida que el germen morbífico ó agente colerígeno es un parásito, el cual, una vez ingerido en nuestra economía y depositado en el aparato digestivo, donde se cree verifica su evolución y desarrollo, produce la muerte, precedida de un cuadro sintomatológico aterrador en la mayoría de los casos, si no se acude á tiempo y obra con energía para combatirlo.

Este parásito se designa con el nombre de microbio, que comprende una porción de seres pertenecientes todos al reino vegetal, según los últimos trabajos de Cohn, Koch, Pasteur y otros; puede existir, según creen algunos, flotando en la atmósfera, en cuyo caso sería absorbido con el aire al verificarse la respiración; pero la mayoría está conforme en admitir que el contagio y propagación del cólera se hace por el hombre en primer lugar, transpor-

(1) Véanse también los números de *El Consultor de los Ayuntamientos* de 12 de Mayo y 6 de Junio de 1885.

tándole de un sitio á otro, una vez que él esté contagiado, igual que por los objetos, siempre que éstos estén impregnados ó manchados con la diarrea colérica ó sus emanaciones; así, que el agua que lleve en disolución alguna cantidad de esta deyección colérica, contagiará positivamente á cuantos la beban, igual que si los alimentos están manchados de la misma, en particular los que se comen sin sazonar al fuego, como frutas, verduras, etc., también contagiarán á los que las coman, habiéndose demostrado que las causas dichas son suficientes para extender y propagar la epidemia colérica, además de las materias que con el nombre de contumaces conocemos: pieles, ropas, trapos y demás, que también son vehículos adecuados para el mismo objeto.

Siendo un sér orgánico, por más que pertenezca al grupo de los Eschizomicetes, que son los hongos unicelulares, de células desprovistas de núcleo, constituidos por un protoplasma claro y una membrana envolvente, pertenezca al género Bacillus, Leptothrix, Spirillum, etc., como cuerpo orgánico ha de ser destruído por la acción de los agentes físicos y químicos aplicados en condiciones especiales, pues no hay ser dotado de vida que no deje de existir en una atmósfera de aire seco á 120 grados centígrados, ó en una de vapor á 110, ni en una disolución de cloruro mercúrico, zíncico ú otras, ni en el ácido sulfuroso é hiponítrico.

Los cuerpos empleados con objeto de destruir estos gérmenes son conocidos con el nombre de desinfectantes, de los cuales nos hemos de ocupar detenidamente después de haber indicado los preceptos higiénicos más principales que deben conocer todos, y muy particularmente los Ayuntamientos.

Reglas de higiene.

Si en todas épocas es necesario que los Ayuntamientos cumplan y hagan cumplir cuanto las Ordenanzas municipales previenen, particularmente en lo que á la higiene se refiere, ¿cuánto más se hará sentir esta necesidad cuando nos amenaza una epidemia como la que tantos estragos está causando en el Mediodía de Francia y en Italia?

La misión que estos centros administrativos están llamados á desempeñar es tan importante, que de ellos depende muchas veces el evitar las invasiones epidémicas, y todas el hacer menores sus estragos y terribles consecuencias.

Los medios de que ordinariamente disponen son suficientes, sin apelar á otros que deben reservarse para casos extraordinarios: sólo con hacer cumplir á los vecinos todo cuanto con el aseo y limpieza tiene relación, es bastante, pues nadie ignora que cuanto mayor es el abandono de la policía, son mayores los estragos que toda epidemia causa; además, á los Ayuntamientos corresponde secundar las acertadas medidas de precaución tomadas por el Gobierno, y emprender con todo celo una vigorosa campaña sanitaria en la forma siguiente:

Cuidar del asco y limpieza de las calles, plazas y paseos, regando moderadamente á horas convenientes y haciendo un barrido esmerado; donde no haya barrenderos tendrán esta obligación los vecinos en la extensión que sus casas ocupen; prohibir verter basuras, aguas sucias, restos ó sobrantes de cualquier clase que sean, así como el que se convierta en muladar la vía pública.

Los animales muertos deben ser quemados en sitios convenientes y no permitir que, arrojados en la vía pública ó en las afueras de los pueblos, vayan sufriendo lentamente la descomposición pútrida hasta desaparecer, sistema altamente pernicioso para la salud pública y que debe á toda costa desterrarse.

Los alimentos y bebidas deben ser reconocidos diariamente por personas competentes, desechando sin consideración aquellos que hagan dudar de su bondad, para inutilizarlos en el acto, sistema que debe seguirse con las frutas y hortalizas cuando estén sin madurar ó pasadas.

Las aguas es uno de los puntos más interesantes en que los Ayuntamientos han de fijarse mucho y averiguar si los sitios por donde pasan las potables que han de surtir las fuentes están en buenas condiciones, evitando vengán á impurificarlas cuerpos extraños, restos de animales ó vegetales; si las cañerías están en buen estado de conservación; si pasan por sitios próximos á cementerios, muladares, alcantarillas, pozos negros, mataderos ó cualquier otro establecimiento insalubre, para corregir inmediatamente la más pequeña falta que se note.

Los pueblos que por necesidad tienen que surtir para los usos domésticos de agua de río ó de pozos, deben pasarla por filtros de carbón y de arena antes de usarla, operación que debe hacerse en tiempos normales como precaución, y en épocas epidémicas debe hervirse, dejándola enfriar, quitarla el poso ó sedimento que forma por reposo, y después de haberla filtrado y aireado agitándola, puede dedicarse á la condimentación de alimentos y bebida; de no obrar así se corre un grande riesgo en la salud.

Las habitaciones sospechosas deben visitarse con frecuencia, así como prohibir la aglomeración de personas ó de animales en locales reducidos y sin ventilación, pues la atmósfera densa, sofocante é infecta que se forma es vehículo muy apropiado para el desarrollo y propagación de gérmenes infecciosos de todas clases.

Las habitaciones deben ser espaciosas, con gran ventilación, aseó y limpieza; deben blanquearse frecuentemente, para lo cual es preferible la cal al yeso, por formar una superficie más impermeable, menos absorbente.

Los sabrantes y desperdicios que con el barrido de las habitaciones forman la basura, deben llevarse diariamente á sitios destinados al efecto, y colocarlos á grande distancia de la población. Si esta operación no pudiese hacerse todos los días, en este caso deben cubrirse dichas basuras con una capa de cal para evitar por este medio entren en fermentación.

Las aguas sucias sobrantes de los usos domésticos, así como las deyecciones, no deben arrojarse á las calles ni á los corrales, y si por los excusados, acompañándolas de grandes cantidades de agua para que vayan á parar al desagüe general.

Donde no haya desagüe ó alcantarillas y se usen los llamados pozos negros, han de estar éstos muy separados de los de agua clara y de las cañerías que las conduzcan; deben limpiarse siempre antes de que se llenen, aprovechando para hacer esta operación la época de los fríos, guardando la precaución de mezclar los materiales que se extraigan con cal, yeso ó tierra seca.

Hay muchos pueblos que, careciendo de desagües y de pozos negros, tienen que destinar una parte del corral ó del patio á vertedero, sin guardar ninguna precaución, lo cual constituye por sí solo un foco permanente de infección, que, ayudado por las emanaciones producidas por la fermentación del estiércol que en los mismos sitios suelen apilar, es la causa de las fiebres pútridas, eruptivas y de otras tantas afecciones que con harta frecuencia padecen los naturales, las cuales causan, aunque lentamente, mayores estragos en la salud y más mortalidad que cualquiera epidemia; debiendo las autoridades locales fijarse en esta importante cuestión higiénica con grande interés, pues sin duda alguna es la causa de la despoblación que se nota marcadamente en muchos pueblos.

Estos defectos se corrigen fácilmente: los montones de estiércol deben hacerse en el campo, á grande distancia de la población, descargando á las viviendas de este motivo de infección; los que ya hubiese al declararse la epidemia deben cubrirse con una espesa capa de cal, lo cual es bastante para paralizar la fermentación y sus efectos.

El otro extremo se corrige haciendo una zanja de capacidad relativa al número de personas que hayan de usarla para defecar; se cubre con un cobertizo que impida la entrada al agua de lluvia y la acción del sol, que no serviría más que para ablandar los excrementos, y con el calor avivar la fermentación pútrida.

Todos los días se cubren los materiales allí depositados con una capa de cualquiera de los absorbentes siguientes: cal, yeso, ceniza, carbón mineral ó vegetal muy dividido ó hecho polvo, arcilla ó tierra seca; de esta manera, no sólo se consigue evitar la fermentación pútrida, y por consiguiente el que sus infectas emanaciones envenenen la atmósfera, sino el que las enfermedades dichas desaparezcan, empezando por disminuir en intensidad y en número.

Todos los meses debe sacarse al campo esta mezcla, dejando limpia la zanja, mezcla que tiene grande aprovechamiento en la agricultura, pues forma uno de los más ricos abonos animales conocidos.

Todo depósito de agua sucia que haya en los pueblos ó en sus alrededores en forma de charca, laguna ó arroyo, sea natural ó

producido por el estancamiento de las aguas sobrantes, debe hacerse desaparecer á toda costa, pues no sirve más que para producir grandes alteraciones en la salud pública con sus emanaciones palúdicas, y en casos epidémicos, para aumentar sus desastrosos efectos.

Los lavaderos públicos deben de estar sujetos á la más exquisita vigilancia por parte de las autoridades, pues tiene más importancia de la que parece el evitar el que las ropas procedentes de enfermos de cualquier clase, máxime si son de enfermedades contagiosas, se laven mezcladas con las de los que están sanos; por lo cual debe obligarse á los dueños á que tengan departamentos especiales con un servicio especial destinado á este objeto, y para seguridad completa debía haber una cámara espaciosa para desinfectar las ropas dichas antes de lavarse; en épocas epidémicas estas precauciones deben guardarse con grande rigor.

Cumpliendo estos principios higiénicos con la debida perseverancia, se tiene la seguridad de que el número é intensidad de las enfermedades ordinarias disminuye, así como si llega el triste caso de una invasión epidémica, sus terribles efectos serán infinitamente menores, comparados con los que se producen cuando el abandono y olvido de la higiene se apodera de los pueblos.

Con objeto de que esta *Guía* facilite cuanto posible sea la manera de practicarse las desinfecciones, aun para aquellas personas más extrañas á esta clase de operaciones, se van á dar, lo más detalladamente posible, las reglas y precauciones que deben observarse, pues tratándose de cuerpos que usados indiscretamente pudieran traer graves consecuencias, cuantas advertencias se hagan serán pocas, y nunca huelgan los detalles, por muchos que éstos sean; así que, por esta razón, hay que prescindir del tecnicismo en parte, y emplear los términos más vulgares para ser comprendidos por todos, no debiendo olvidar que este trabajo está dedicado principalmente á aquellos que son profanos á la ciencia, y que por lo tanto, no nos entenderían como hace falta, si empleásemos otro lenguaje, dejando en este caso de llenar el principal objeto que se propone la Junta.

Desinfección y reglas para practicarla.

Infectar es una palabra que tiene origen de otra latina que significa adulterar, de manera que desinfectar es el acto de quitar ó destruir la infección ó adulteración, dando el nombre de desinfectantes á los cuerpos que con este objeto se emplean.

El uso de los desinfectantes es antiquísimo, habiéndolos empleado desde los tiempos más remotos para combatir las terribles enfermedades que con el nombre de *pestes* ha venido sufriendo la humanidad, algunas de las cuales no sólo diezaban las poblaciones numerosas, sino que llegaron á dejarlas desiertas: de donde viene el nombre de antipestilenciales á los cuerpos que usaban con este objeto.

A muchos se les ha atribuido esta propiedad, habiendo venido á aumentar su número la química con sus descubrimientos; y á su vez otros han caído en completo desuso, mientras que algunos, como el azufre, vienen usándose siempre, conociéndole antiguamente con el nombre de *antilómico*, por la propiedad antipestilencial reconocida que tiene.

De los desinfectantes que con más éxito se usan, recomendaremos dos ó tres fórmulas, dando la preferencia por el orden de colocación, habiendo tenido presente la facilidad para adquirir los productos, la sencillez en la aplicación y lo económico de los precios, circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta.

Siempre hubo la creencia, y aun hoy muchos la tienen, de que el mal olor constituye únicamente la infección, y que no existiendo éste ó haciéndole desaparecer, no había peligro alguno, lo cual está muy lejos de ser cierto, pues en los pueblos que se ven afligidos por una de esas mortíferas epidemias, tal como la peste negra, fiebre amarilla, cólera ú otra cualquiera, nada particular se nota en su atmósfera que ofenda al olfato más delicado, y sin embargo, llevan en su seno letal veneno que causa la muerte á los que le aspiran; de esta creencia nació la idea de usar como desinfectantes las sustancias muy aromáticas ú olorosas, quemándolas ó simplemente esparciéndolas en las habitaciones y sobre las ropas, á las cuales se ha dado el nombre de desodorantes, para distinguir las de los verdaderos desinfectantes, que son los que con su acción destruyen el germen que produce la infección, mientras que aquéllos no hacen más que disimular ó envolver el mal olor sin destruirle, halagando el olfato solamente.

La desinfección puede hacerse empleando agentes físicos ó químicos.

Entre los primeros están incluidos la ventilación, el calórico y las grandes corrientes de agua principalmente.

La *ventilación* es tan necesaria siempre como fácil de aplicar, pudiendo asegurar que una ventilación natural ó artificial bien establecida es suficiente por sí sola para mantener en estado de pureza el aire respirable, no sólo en las casas particulares, sino en las cárceles, hospitales y otros establecimientos análogos, por lo cual siempre debemos practicar este medio con todo cuidado como el más importante.

El *calórico* es el más poderoso desinfectante y de más universal aplicación, siendo un axioma el que el fuego todo lo purifica.

Antiguamente se hacía aplicación de este agente formando grandes fogatas con sustancias aromáticas y que produjesen mucho humo, donde arrojaban cuantos objetos pudieran ser causa de contagio, incluso los cadáveres, llegando en algunos casos hasta hacer desaparecer pueblos enteros que estaban apestados.

El uso de las fogatas hoy se practica y es conveniente admitirle como bueno en los pueblos epidemiados y como medida de precaución, pues no sólo contribuye á purificar el espacio donde se

verifica, sino que aumenta las corrientes de aire, sirviendo á la vez para inutilizar cuantos objetos y ropas hayan servido á los epidemias y que con su uso habían de propagar el mal.

Para la aplicación del calor de modo que no destruya los objetos sujetos á su acción, y si los gérmenes infecciosos que contengan, se emplean aparatos que funcionan con el aire seco ó húmedo á una temperatura de 105° centígrados á 120; los hay fijos y portátiles: los más perfeccionados son los de Ransom, Leoni, Scott, Freser y otros, habiendo conseguido con la aplicación del termoregulador hacer su uso tan fácil como seguro el éxito, probándolo así los muchos de distintos sistemas que hace tiempo funcionan en varias capitales del extranjero.

Por ser, tanto su adquisición como el entretenimiento, bastante costoso, es más propio que los adquieran los Ayuntamientos y Diputaciones que los particulares, siendo hoy de verdadera necesidad su uso en los hospitales, lazaretos y lavaderos públicos para desinfectar á la vez grandes cantidades de ropas, colchones y demás cuerpos contumaces, y por ser el único desinfectante que la ciencia moderna admite hoy.

Aplicación de los agentes químicos como desinfectantes.

Desinfección de las habitaciones.—Suponiendo que estén habitadas, ésta se hará como precaución, regando por medio de un buen pulverizador ó por otro cualquiera, las paredes, suelos, ropas y cuantos objetos se quiera con la siguiente solución fenicada:

Acido fénico puro.....	60 gramos (dos onzas).
Alcohol (espíritu de vino).....	60 gramos.

Mezcladas y disuelto el ácido, se añade un litro de agua: se debe regar dos veces al día, ventilando la habitación, si molesta el olor fénico, pasadas dos ó tres horas de haber regado.

Desinfección de las alcobas durante la enfermedad.—Se riega, como queda dicho y con el mismo líquido; además se pone cloruro de cal, bastante humedecido por medio del agua, en platos, los que se distribuyen en los extremos de la habitación y debajo de la cama, ventilando con grandes precauciones cuando sea necesario, cuidando mucho el no dejar detenidas las ropas sucias ni los vasos ó servicios en la habitación.

Desinfección de las alcobas donde haya habido coléricos.—Esta se conseguirá lo más radicalmente posible empleando una de las fórmulas siguientes:

1. ^a Por el ácido sulfuroso.	
Flor de azufre.....	600 gramos (20 onzas).
Alcohol.....	90 gramos (3 onzas).

Modo de practicar la desinfección y precauciones que deben tomarse.—Primeramente se desaloja la habitación de los objetos que no se quieran exponer á la acción del gas, en particular los

metálicos que son los que más deteriora, dejando las ropas y demás que se quieran desinfectar. Se cierran herméticamente las ventanas, balcones y puertas, excepto por la que se ha de servir el operador, tapando las rendijas y aberturas con tiras de papel engradado para evitar todo acceso del aire.

Preparada la habitación, se pone el azufre en una vasija de hierro, de superficie plana, y bastante capaz, y en su defecto, en una cazuela resistente, la cual se coloca dentro de otra, algo mayor, que contenga agua, con objeto de evitar, si por casualidad se vierte el azufre en combustión, un fuego, particularmente si hay entarimado ó alfombra; colocada la vasija en el centro de la habitación, se prende fuego al azufre después de haberlo rociado con el espíritu de vino, que no tiene más objeto que el de facilitar la combustión; se sale prontamente de la habitación, se cierra perfectamente, poniendo trapo entre la puerta y el suelo, y se deja en este estado por 48 horas, pasadas las cuales se entra con precaución, se abren ventanas y balcones prontamente, dejándolas abiertas por cuatro ó seis días para que se ventile.

La cantidad indicada es para una vez por habitación de las ordinarias, debiendo calcular para cada metro cúbico 10 gramos de azufre.

2.^a Por el ácido hiponítrico, gas nítrico.

Acido nítrico (agua fuerte).....	180 gramos (6 onzas).
Cobre en virutas.....	480 gramos.

En este caso se procede preparando la habitación como queda dicho anteriormente, sin olvidar ningún detalle; después se coloca el ácido nítrico en una vasija muy capaz, de vidrio, cristal ó porcelana fina, muy fuerte, donde se echan las virutas ó torneaduras de cobre para que reaccione; esta vasija convendrá ponerla dentro de otra mayor; se sale prontamente de la habitación, se cierra y deja en este estado por 48 horas, como queda dicho, procediendo en un todo igual.

El cobre no debe usarse en polvo ó limaduras, como algunos aconsejan, porque la reacción se verifica muy tumultuosamente, con perjuicio y exposición del operador.

El líquido azul que resulta de la operación se puede usar como desinfectante de los escusados, adicionándole agua.

Para terminar esta parte, sólo falta volver á advertir que estos desinfectantes gaseosos no pueden aplicarse donde haya personas ó animales, pues es preciso evitar el aspirarlos, porque su acción corrosiva ocasiona graves accidentes en la salud.

Desinfección de las deyecciones coléricas, vómitos, diarrea.—El enfermo debe hacer las evacuaciones ó deposiciones en vasos ó servicios, dentro de la alcoba, de ninguna manera en los retretes ó comunes; en el vaso ó servicio debe haberse puesto de antemano 240 gramos de cualquiera de las soluciones siguientes para cada vez:

1. ^a	Sulfato de cobre en polvo.....	30 gramos (1 onza).
	Agua para disolver.....	210 gramos (7 onzas).
2. ^a	Sulfato ferroso en polvo (caparrosa).	30 gramos.
	Agua para disolver.....	210 gramos.
3. ^a	Sulfato de zinc en polvo.....	30 gramos.
	Agua para disolver.....	210 gramos.

Debe agitarse con una cuchara de madera para favorecer la disolución; empleando el agua caliente se activa mucho.

Pudiera ocurrir que no hubiese posibilidad de proporcionarse ninguna de las sales indicadas, en cuyo caso se sustituirán con cualquiera de los cuerpos absorbentes siguientes: cal ó su cloruro, ceniza, yeso, carbón, arcilla ó tierra seca, poniendo media libra para cada deposición.

El mejor destino que debe darse á estos materiales es quemarlos, y de no poder hacerlo así, se verterán inmediatamente por los excusados, desinfectando éstos repetidas veces y guardando las precauciones que más adelante se dirán; no habiendo excusados se verterán en un pozo hecho con este objeto á bastante profundidad, en el sitio que menos pueda perjudicar, y mezclando grandes cantidades de cal.

El serrín fenicado puede usarse para recibir las deyecciones y para sustituir el agua fenicada, extendiéndole por las habitaciones en vez de regarlas; su preparación consiste en disolver 60 gramo de ácido fénico en 120 de alcohol, añadiendo esta solución poco poco á un kilogramo de serrín fino de madera, con el que se mezcla perfectamente.

Desinfección de taquillas, mesas de noche y sillones-retretes.—El mal olor de estos muebles es permanente, no sólo por el uso que de ellos se hace, sino por la facilidad con que se alteran las orinas; para desinfectarlos se queman dentro 10 gramos de flor de azufre colocado en un platillo fuerte y rociándolo con un poco de espíritu de vino; hecha esta operación, se lavan sus paredes interiores con el agua fenicada.

Para evitar la descomposición de las orinas, la formación de la costra llamada sarro que se adhiere á las vasijas y el mal olor consiguiente, se pondrá en la taza de orinar una jícara de la solución siguiente:

Acido clorhídrico (espíritu de sal).	60 gramos.
Agua.....	1 litro.

Desinfección de ropas.—Las de cama y todas las que estén manchadas de los vómitos y diarrea colérica deben sujetarse por espacio de tres ó cuatro horas á la acción del calor en una buena cámara de desinfección, y después lavarlas en departamentos especiales; donde se carezca de este aparato deben quemarse, como medio seguro para que no sirva de agente propagador del mal; interin se desinfectan las ropas, se queman ó se dan para lavarlas, deben tenerse fuera de las habitaciones, en el sitio más retirado de

la casa y dentro de agua fenicada, clorurada ó una disolución de sulfato de zinc.

Las que no estén manchadas pueden lavarse con las precauciones dichas en buenas lejías, que además de limpiar bien retardan la ebullición del agua, aumentando el grado termométrico, lo cual es muy conveniente en todos casos; también se recomienda sustituir las lejías por el agua acidulada ligeramente por el ácido clorhídrico por la acción que los ácidos ejercen sobre los microbios, destruyéndolos á la temperatura del agua hirviendo.

Desinfección de comunes, retretes, urinarios y semejantes.—Para este objeto se vierte dos ó tres veces por día un litro de cada vez, de una de las fórmulas siguientes, teniendo gran cuidado de que estén cerrados lo más herméticamente posible por medio de un tapón hecho de trapo, y mejor un sifón hidráulico, buenas válvulas, ó cualquiera otro medio, para evitar las corrientes de dentro á fuera, por llevar las emanaciones fecales, que son muy peligrosas.

1. ^a	Sulfato de cobre.....	90 gramos.
	Agua caliente.....	Un litro.
Disuélvase.		
2. ^a	Sulfato ferroso.....	90 gramos.
	Agua caliente.....	Un litro.
Disuélvase.		
3. ^a	Sulfato de zinc.....	90 gramos.
	Agua caliente.....	Un litro.
Disuélvase.		
4. ^a	Cloruro de calcio.....	120 gramos.
	Agua fria para hacer lechada.....	Un litro.

Se pudieran recomendar otras muchas soluciones desinfectantes, entre ellas la de cloruro mercúrico, que tiene la contra de lo expuesto de su uso por manos imperitas; la de cloruro de zinc, que tiene la ventaja de no manchar los baños de porcelana y mármol, como manchan las sales de hierro y cobre; pero en cambio es muy cara relativamente, y puede sustituirse con la colocada en tercer lugar, ó sea la de sulfato de zinc.

Todos los medios de desinfección dichos tienen aplicación también para las cuadras, establos, mataderos y toda clase de establecimientos insalubres, teniendo siempre presente las indicaciones hechas, y sobre todo que han de estar los locales deshabitados, y la extensión de éstos para la cantidad de desinfectante, pues de lo contrario nada bueno se conseguiría.

Las personas dedicadas á la asistencia de los coléricos deben cuidar mucho de la limpieza personal, lavándose con agua fenicada constantemente y algunas veces con la solución hidro-alcohólica de cloruro mercúrico de la Farmacopea española, no tocando con las manos manchadas ningún objeto de uso, cuidando mucho de no llevarse las manos á la boca, en la seguridad de que si se

guardan estas precauciones y las reglas que más adelante se dirán, es muy difícil, si no imposible, el contagio.

Como medida de precaución, y muy particularmente una vez declarado el cólera, es obligación de los Ayuntamientos y particulares desinfectar diariamente todos aquellos sitios que se consideren como focos de infección y no se pueda hacer que desaparezcan, que sería lo mejor.

Reglas de higiene personal que deben guardarse para prevenirse del cólera.

Evitar por todos los medios posibles disgustos é impresiones desagradables, por su acción deprimente y propensión á la tristeza, procurándose distracciones agradables.

No cometer excesos, en particular los genésicos, porque debilitando y empobreciendo el organismo predisponen al contagio sin esperanzas de curación.

No abusar de bebidas alcohólicas, desterrando la fatal creencia que se ha extendido de que el alcohol, y como consecuencia la embriaguez, es un preservativo ó antídoto del cólera, siendo precisamente todo lo contrario, habiendo pagado muchos infelices con la vida por haberse entregado á estos excesos.

No usar agua fría para beber, ni helados; las comidas han de ser sanas y de fácil digestión, prefiriendo los asados á las salsas.

Las verduras, ensaladas y frutas deben comerse cocidas y en compota; del vino conviene usar sin exceso.

El vientre debe llevarse abrigado con una faja de lana.

Deben evitarse los enfriamientos repentinos, así como recibir los efluvios, ó sea el relente de la mañana y de la tarde.

Se debe procurar respirar una atmósfera pura y seca, huyendo de la que se produce por la aglomeración de personas ó de animales en espacios reducidos ó mal ventilados; igualmente es altamente pernicioso en épocas epidémicas asistir á grandes ó numerosas reuniones.

Ningún medicamento debe administrarse sin prescripción del Médico, desechando en absoluto cuantos la charlatanería inventa y anuncia con el nombre de específicos anticólicos, á no ser que alguno lleve la aprobación de la Real Academia de Medicina.

Los Ayuntamientos deben dar las sales desinfectantes pulverizadas y colocadas en paquetes rotulados con la explicación de la manera de usarlos, y si son líquidos, en frascos convenientes, con sus etiquetas de instrucción, teniendo además un personal práctico para pasar á hacer las desinfecciones á las casas abandonadas por defunción, y en las que así lo pidan los interesados.

Disposiciones que deben tomarse en el caso de haber algún invadido ó atacado del cólera.

En el momento de sentir la más ligera indisposición, y particularmente si ésta se fija en el vientre, se llamará inmediatamente al Médico para aprovechar estos primeros momentos, en la segu-

ridad de que si se acude con tiempo se salvan todos ó casi todos, pero es preciso no descuidarse en aplicar pronto los medios de curación; pero si por negligencia ó abandono se deja desarrollar el mal, en ese caso la cifra varía mucho, teniendo siempre presente que el cólera es curable y que nunca ni en ningún período se debe abandonar al enfermo, por grave y desesperada que parezca su situación, porque sobre ser inhumano, ha habido casos de salvarse muchos que se creía tener una muerte cierta.

Mientras llega el Médico, y para no perder un tiempo precioso, se procederá de la manera siguiente: será colocado el enfermo en una cama calentada de antemano y colocada en el sitio más independiente y ventilado de la casa; se suspende toda alimentación; si se presentan síntomas de cólico, se facilitarán las evacuaciones por los medios ordinarios, como el agua caliente con acite ó sin él para bebida y enemas, se procura reaccionar al enfermo por medio de botellas de agua caliente ó saquillos de arena caliente, colocados alrededor del cuerpo en la cama. Si hubiese baño de vapor puede emplearse; se le dará de beber cuanto quiera de una infusión caliente y azucarada de té, menta ú otra planta aromática, adicionada de pequeñas porciones de rom, coñac ó anisado; si hay vómitos se le darán pequeñas cucharadas repetidas de mistura antiespasmódica calmante; si se presenta la diarrea colérica se pondrán lavativas de agua de almidón compuesta cada una de cuatro onzas de agua, una cucharada de almidón desleído, y de seis á diez gotas de láudano; siguiendo este plan dará lugar á la llegada del Médico, el cual, con arreglo á los síntomas que presente el enfermo, le dispondrá lo más conveniente.

No debe permitirse la entrada en la habitación del enfermo más que á las personas que le asistan.

Si el paciente no tuviere elementos para una buena asistencia, será trasladado inmediatamente á un sanatorio ú hospital destinado á coléricos; esta traslación se hará en vehículos adecuados, los cuales se desinfectarán por el azufre diariamente, lavándolos después con el agua fenicada.

Los Médicos deben poner en conocimiento de las autoridades, sin pérdida de tiempo, cualquier caso sospechoso ó confirmado de cólera que asistiesen, con todos sus detalles, así como el éxito.

Los cadáveres deben ser trasladados inmediatamente de la casa mortuoria al depósito destinado al objeto, guardando las precauciones necesarias para enterrarlos á las 24 horas, nunca antes, en sepulturas profundas hechas en el suelo y entre cal.

Una vez que esté el cadáver fuera de la casa se procederá á la desinfección de la misma por cualquiera de los procedimientos dichos, sacando las ropas con las precauciones aconsejadas para quemar las unas ó desinfectarlas y luego lavarlas, no debiendo por ningún concepto volver á usar la habitación hasta pasar la época de la epidemia y algo más tiempo, como medida de precaución.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Ponente, *Dr. Juan Chicote.*»

4.º *De las epizootias.*—Se denominan *epizootias* las enfermedades que, afectando á los animales, se conducen del mismo modo que las epidemias en el hombre, con las cuales se hallan íntimamente relacionadas, tanto por sus causas como por su curso y hasta por las medidas sanitarias que reclaman.

Las epizootias ocupan en la medicina veterinaria uno de los objetos más dignos de estudio del Profesor, de la Administración y de los economistas, porque á veces se presenta una terrible enfermedad sin que pueda conocerse su origen ni se remedie, y en pocos días roba á los labradores el fruto de sus trabajos y economías y á las poblaciones los medios de subsistencia.

La historia conserva el recuerdo de grandes y frecuentes epizootias que han desolado la Europa, siendo todavía desconocidas las causas que las motivaron; por esto se han fijado tanto en ellas la atención de los sabios y la solicitud de los Gobiernos.

Por consiguiente, tanto las enfermedades epizooticas como las contagiosas que se transmiten entre los ganados y animales domésticos, aun cuando no se propaguen al hombre ni afecten la salubridad de los pueblos limítrofes, deben, sin embargo, bajo el punto de vista de la higiene pública, fijar del mismo modo la atención de las autoridades.

Las epizootias, por lo tanto, no sólo por las considerables pérdidas que ocasionan y la ruina que acarrean en pos de sí, sino muy particularmente por la perniciosa influencia que pueden ejercer sobre la salud pública el contacto y uso alimenticio é industrial de los animales enfermos, ya por sus carnes y ya por sus productos, constituyen una de las primeras y más importantes cuestiones de higiene pública.

Tanto es esto así que no puede concebirse una Administración que vele por la salubridad de los pueblos sin que se esfuerce en precaver y combatir las enfermedades graves que pueden dar lugar á las epizootias.

Nosotros, por lo mismo, aun cuando nada hay legislado acerca del particular, fundados en los principios más generales de aquella ciencia, nos creemos en el deber de consignar, siquiera sea muy brevemente, las reglas que en tales casos deben tener presentes la administración provincial y municipal:

1.ª Los Alcaldes ó quienes hagan sus veces no deben permitir que en los casos de epizootia ó enfermedades contagiosas en los

ganados se vendan en los mercados públicos ni en parte alguna las carnes de animales enfermos ó que presenten síntomas de enfermedad contagiosa.

2.^a Deben prohibir asimismo que se empleen en toda clase de servicios y aun que transiten por la vía pública los animales atacados de epizootia ú otra enfermedad contagiosa.

3.^a Deberán prevenir á todo el que tenga en sus posesiones caballos ú otros animales enfermos, ó que presenten síntomas sospechosos, que dé parte inmediatamente al Alcalde, á fin de que éste pueda adoptar las medidas oportunas.

4.^a Dispondrán asimismo que, bien sea por los Subdelegados de Veterinaria del distrito, ó en otro caso por el Veterinario del pueblo, y á falta de éste por un albéitar, se giren frecuentes visitas á los ganados, ya en los pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados con destino á cualquier servicio, y aun en la misma vía pública, en averiguación de si se hallan en buen estado de salud y con la aptitud necesaria para prestar el servicio á que se les destina.

5.^a En el caso de que del reconocimiento prevenido en la regla anterior resultase siquiera no fuese más que sospechas de enfermedad, los animales serán depositados en un local destinado al efecto, si lo hay, ó en otro caso en el que designe el perito, y se citará al dueño para que presencie el examen que debe hacerse del animal por Veterinario autorizado designado al efecto; y si del reconocimiento apareciese estar sano aquél, se le devolverá al propietario; pero en otro caso, si la enfermedad se declarase incurable, y el dueño lo consintiese, se marcará con una *M* hecha con tijera en el pelo del anca, y será conducido al matadero, en donde se sacrificará á presencia del Veterinario ú otra persona encargada, levantando acta en que conste el consentimiento del dueño del animal.

En el caso de no consentir que el animal sea muerto, nombrará el dueño de su cuenta un Veterinario para que resuelva con el Inspector de carnes del pueblo; y si hay desavenencia, nombrará el Alcalde un tercero, que decidirá lo que proceda.

6.^a Si después de los requisitos prevenidos en la regla precedente resultare que la enfermedad del animal no es incurable ó se le declare inepto para el servicio á que se halla destinado, se le permitirá al dueño que lo ponga en cura en una escuela de ve-

terinaria ó en su propia cuadra; pero en este último caso quedará sujeto á los siguientes requisitos:

Primero. Se marcará el animal por medio de tijera con una escuadra en el brazuelo izquierdo.

Segundo. La cuadra, no sólo estará aislada en términos que no inspire temor alguno de que pueda transmitirse el contagio á otros animales, sino que ha de reunir las mejores condiciones higiénicas, ser suficientemente espaciosa y no contener ningún otro animal.

Tercero. A fin de que la cuadra llene todas las condiciones necesarias, será reconocida antes por el Veterinario oficial, y mientras esto no se verifique, permanecerá el animal en el sitio en que primitivamente se le haya colocado; y

Cuarto. Desde el momento en que el animal sea colocado en la cuadra que designe el Veterinario encargado por la Administración, no se le destinará á trabajo alguno, ni paseará con los animales sanos, quedando sujeto á la vigilancia del Veterinario oficial, y cuando el dueño lo considere curado, lo manifestará á la autoridad, y ésta, previo el examen pericial, concederá ó negará la autorización para que sea destinado á los trabajos ordinarios.

7.^a Los dueños de los animales conducidos á los depósitos de previsión é inspección quedarán obligados á satisfacer los gastos que ocasionen por espacio de ocho días ó el tiempo que en ellos permanezcan; pero en el caso de negarse á ello, y aun á la visita pericial de juicio contradictorio, se matará el animal.

8.^a Las cuadras ú otros locales en que hayan permanecido los animales enfermos se ventilarán y purificarán conforme á las instrucciones y bajo la vigilancia de los peritos oficiales, no debiendo ocuparse por otros animales sin la declaración pericial de aquellos funcionarios en que conste han desaparecido la causas de insalubridad, haciendo aplicación de estos mismos principios á los aparejos, etc., etc.

9.^a Los Veterinarios ó periciales que intervengan en estos reconocimientos y declaraciones llevarán un registro en donde anotarán el nombre y señas de los animales que hayan declarado enfermos, con expresión de la clase de padecimiento, curso que sigue, método de tratamiento empleado y éxito obtenido, dando parte de todo diariamente al Alcalde y Subdelegado de Veterina-

ria del distrito, á fin de que estos funcionarios lo verifiquen del mismo modo á la autoridad superior de la provincia.

10. No se permitirá que nadie duerma, ni aun los mismos encargados de su cuidado inmediato, en las cuadras destinadas á los animales enfermos, procurando que las habitaciones de los indicados sirvientes no tengan otra comunicación con las cuadras que la de una abertura cerrada por medio del cristal.

En el caso de que la epizootia se presente en un ganado que esté pastando en los montes de la jurisdicción del pueblo, el Alcalde pondrá el hecho con todos los detalles posibles en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Subdelegado de Veterinaria, y reunirá la Junta municipal de Sanidad para deliberar y acordar los medios de curar la enfermedad y sobre todo de evitar que se propague.

Sin perjuicio de adoptar las medidas especiales que hemos dejado expuestas en las reglas anteriores en lo que sean aplicables en cada caso, deben señalar un terreno apartado para que sólo en él pasture el ganado contagiado, exigir del dueño que aumente el número de pastores si son precisos para la mayor vigilancia, á fin de que, ni salgan del punto señalado las reses enfermas, ni otras extrañas entren á pastar en aquel terreno. Se hará saber al dueño del ganado y al vecindario la enfermedad que se ha presentado y las disposiciones adoptadas, conminando al primero con multa si utiliza la carne de las reses que mueran, si deja de enterrarlas inmediatamente y si falta á cualquiera de las prevenciones que se le hagan.

Así que la enfermedad haya desaparecido, el dueño del ganado avisará al Alcalde, y éste dispondrá que un Veterinario lo reconozca y expida certificación de sanidad, en vista de lo cual podrán levantarse las disposiciones adoptadas.

Las contravenciones á los acuerdos ó bandos que la autoridad local haya adoptado para evitar el contagio entre los animales y el no cumplimiento por parte de los dueños de éstos de las órdenes particulares que hayan recibido, se castigarán gubernativamente por los Alcaldes dentro del límite fijado por la ley Municipal respecto de las multas.

Se había ofrecido la duda de quién ha de pagar las dietas por reconocimiento de ganados; pero por la R. O. de 18 de Junio de 1867 se dispuso que las dietas y gastos deberán abonarse por el

presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos, si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicación análoga, cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad. Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancias de particulares, dueños de fábricas, industrias, etc., las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

Ahora bien: cuando un ganado se supone está enfermo, ó realmente lo esté, la autoridad local, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de la R. O. de 12 de Setiembre de 1848, en la que se dictaron las medidas sanitarias para precaver la epizootia, debe mandar que un Veterinario reconozca á dicho ganado y además adoptar las disposiciones que anteriormente hemos expuesto; y como este reconocimiento se hace en bien del servicio público y más en beneficio de los ganados del pueblo que no del que se considere enfermo, la utilidad de las medidas sanitarias que se adopten á causa del reconocimiento son para el común de vecinos, para la Municipalidad, y ésta es la que debe abonar los gastos.

Unicamente creemos que deberá abonarlos el dueño del ganado cuando á su instancia se hiciere el reconocimiento, y también si después que la autoridad hubiese adoptado algunas disposiciones para precaver la epizootia, á causa de no observarlas el dueño de un ganado, fuera preciso mandarlo reconocer para averiguar si por haber faltado á las reglas se había ó no contagiado; teniendo en cuenta para el abono de honorarios la tarifa publicada en 26 de Abril de 1866, que se circuló nuevamente por otra R. O. de 30 Marzo de 1875 y dejamos inserta en el cap. 4.º, que trata de los Veterinarios.

Pero si los nombra el Gobernador y el Subdelegado visita pueblos donde hay Albéitar, los honorarios de aquél deben abonarse del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos (1).

Al tratar de la viruela hemos dicho que por R. O. de 12 de Junio de 1858 se dictaron reglas y prevenciones para la inoculación del ganado; y ahora debemos añadir que por R. O. circular de 22

(1) R. O. de 31 de Diciembre de 1875.

de Febrero de 1875, que insertamos en su lugar, se mandó que se adopten por los Gobernadores, Juntas provinciales de Sanidad y Subdelegados de Veterinaria las medidas necesarias para evitar el incremento de la plaga de la viruela en el ganado lanar, reiterando además aquellas reglas y prevenciones que por su importancia lo requieren.

Por último en 14 de Julio de 1875 se dictó otra Real orden dando instrucciones para evitar la extensión y agravación de las enfermedades contagiosas que sufre la ganadería; cuya Real orden, como de inmediato interés para los pueblos, insertamos también en el párrafo de legislación con las demás relativas á tan importante materia.

5.º—Legislación.

R. O. de 12 de Setiembre de 1848: precauciones en casos de epizootias.

MEDIDAS SANITARIAS PARA PRECAVER LA EPIZOOTIA.

A continuación se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del reino ha evacuado por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados. De Real orden, etc. Madrid 12 de Setiembre de 1848.

*«Escuela superior de Veterinaria.—*Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de Catedráticos con uno de los deberes más sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las autoridades que los reclaman para la conservación de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos, y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes, vacuno, lanar y cabrío, propios de D. Juan Domingo y Mariano González, vecinos de Griegos, la cual parecer ser, según el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de *afto unguilar*, *estomatitis aftosa* ó *glosopeda*, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se la ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacuno, lanar y de cerda, en otras al vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina-Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron después los ganados citados anterior-

mente: esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no sólo en el presente año, sino también en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y por lo regular ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima, de modo que la mortandad de los animales está en relación con la situación topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparición de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fisipedos, la cual se abre muy pronto, dando lugar á la salida de un líquido seroso, bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicación es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pié; en el ganado vacuno, lanar y cabrio aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas también se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparición de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disentería. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes más que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe más directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algún tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razón á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposición bien marcada para contraerla, pues de lo contra-

rio la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestión, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie á un mismo tiempo ó sucesivamente, también lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido: por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, sólo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizooticas, podríamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideración los diferentes pareceres de Profesores instruidos sobre la ó no contagiabilidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicada que de suyo es esta cuestión, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el día los resultados favorables para la decisión de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separación ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaución que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curación de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales.

Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificación, debe procederse sin la menor detención á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaución que debe adoptarse es el aislamiento ó separación de los animales sanos de los enfermos, colocando á éstos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticación, tales como la yerba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, ú otras que proporcionen los sitios en donde reime: por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico: también será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando el animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiración acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formación de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajenos, otro de sal y media onza de asa-

fétida: en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel: luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido y si su color es lívido oscuro: cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado, frotando con ella la cabidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución del cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con el objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación; en este caso sólo deben usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvabisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curación antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementación, á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal; cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal común: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas, ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara: si las hembras estuviesen criando y el pezón se hallase enfermo y obstruidos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías, porque en este caso, después de excitar demasiado la mama, podría agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad, se las pone al lado de las madres bebiendo éstas al mismo tiempo.

Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdígital deben aplicarse desde el principio de su aparición los pediluvios de agua de malvas con unas gotas de extracto de saturno ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cociones de agua clorurada, aplicándolas alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo

para cada ocho onzas de agua una de cloruro: también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la flicterna para evitar el desarado y la absorción del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma al poco tiempo de su aparición, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; sólo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se notase algún alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba á abajo, dejando salir la sangre necesaria, y enseguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten los falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un cocimiento de jara: también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por Profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohíba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazón, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se disequen con cal en el acto de sapa-rarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observación, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y sólo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descomposición de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 Agosto de 1848.»

R. O. de 12 de Junio de 1858 sobre inoculación de la vacuna en los ganados.

(GOB.) Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.^a No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.^a Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja laureolada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas, del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas y viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido

en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos, para que éstos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

R. O. de 27 de Diciembre de 1860 sobre si es ó no conveniente la vacunación en tiempo de epidemia variolosa.

(Gov.) El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

La Real Academia de Medicina de esta corte, con fecha 23 del mes próximo pasado, ha informado lo que sigue respecto de la consulta de V. S., acerca de si es ó no conveniente la vacunación en tiempo de epidemia variolosa.

«En sesión de 22 del actual ha aprobado esta Academia el siguiente dictamen de su Comisión de vacunación, relativo al expediente que adjunto devuelvo, promovido por el Sr. Gobernador de Navarra, y que V. S. se sirvió remitir á informe á esta Corporación en 16 de Octubre último.

En virtud del oficio dirigido por la Dirección de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe á esta Academia sobre los resultados desfavorables producidos por la vacuna durante una epidemia de viruelas en algunos pueblos de la provincia de Navarra, la Comisión de vacunación se ha ocupado detenidamente del examen del expediente remitido por el Sr. Gobernador de la referida provincia; y en vista de las observaciones y hechos citados por las Juntas de Sanidad de Justiniana y Cabanillas, y de las juiciosas observaciones expuestas por el Sr. Subdelegado y la Junta de Sanidad de Pamplona, la Academia se adhiere completamente á la opinión de estos últimos, por ser la misma que esta Corporación aceptó en

las Memorias sobre las ventajas é inconvenientes de la vacunación y revacunación que premió el año próximo pasado.

Los hechos que han tenido lugar en Justiniana y Cabanillas han podido, por su mala interpretación, inducir á las Juntas de Sanidad de estos pueblos á tomar la resolución de suspender la vacunación de los niños; pero en realidad, en vez de probar algo estos hechos contra el preservativo de las viruelas, vienen á confirmar lo que la experiencia tiene ya sancionado respecto de la utilidad de la vacunación y revacunación durante las epidemias variolosas. Si los Facultativos de Justiniana y Cabanillas, cuando observaron la aparición simultánea de granos de viruelas y de vacuna, hubiesen suspendido la inoculación del virus de ésta, es indudable que la trasmisión de aquélla no hubiera llegado al grado que adquirió en la cuarta generación. Los niños que se vacunaban vivían bajo la influencia de la epidemia variolosa, y la prueba de que algunos se hallaban ya afectados en el periodo de incubación existe en el hecho de principiar la fiebre eruptiva el mismo día en que se hacía la inoculación del virus vacuno. ¿Qué tiene, pues, de extraño que aparecieran en los niños vacunados bajo tales condiciones, algunos granos de viruelas ó variolóides, es decir, de viruela modificada por la vacuna, ni qué tiene de extraño que el virus de ésta se fuese debilitando y combinando con el de las viruelas y llegase por último á producir la enfermedad que se trataba de evitar? Lo que debe llamar la atención es la forma y la benignidad de las viruelas desarrolladas en combinación con la forma y vacuna; benignidad que no dejan duda alguna acerca de la benéfica influencia del célebre descubrimiento de Fumer, y que son una nueva prueba de las ventajas de la vacunación y revacunación durante las epidemias variolosas.

Así, pues, lo que procede para evitar las repeticiones de hechos iguales ó parecidos á los de Justiniana y Cabanillas, es hacer uso en las vacunaciones y revacunaciones de virus de buena calidad, y renovarlos, tanto en los tiempos normales como en los epidémicos, cuando se observe por sus efectos que está combinado con el virus varioloso, ó con otro agente que pueda trasmitirse por medio de la inoculación.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

R. O. de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gob.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte, ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso y el cómo, cuándo y por quién se importe la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acredores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S. por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.º Dispóndrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nación es hoy más satisfactorio según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas,

nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuánto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S., etc. Madrid 11 de Julio de 1866.
—González Brabo.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.^a, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de dos individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circuns-

tancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía, si no hubiese de los primeros en la población.

7.^a La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los arts. 4.^o y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde pór existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al artículo 16 del R. D. de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera

de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar, para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. La Comisiones permanentes de salubridad pública, se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados: tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas: cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios: y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nomi-

nalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los

medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atención de las autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: *primero*, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arrollos, corrales, patios y albañales. *Segundo*, el continuo y esmerado curso y aseó de las fuentes, calles, plazas y mercados. *Tercero*, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. *Cuarto*, la extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. *Quinto*, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. *Sexto*, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: *Primero*, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. *Segundo*, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. *Tercero*, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. *Cuarto*, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y de su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares desig-

nados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas, ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestación de

la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párs. 5.º y 7.º de la R. O. circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comisión permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea: segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad: y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la autoridad

procurará por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad; y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad están obligados á dar parte á las autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en R. O. de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las

casas sea lo más corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de

centralizar completamente la distribución de los socorros de manera que puedan ser repartidos con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y

con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamar con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el pár 9.º de la referida R. O. circular de 28 del corriente: siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesaria para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el pár. 4.º de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos: segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber